

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación presentado en términos por la parte actora el día 02/02/2021 y agregado al expediente digital con el consecutivo *10SubsanacionDemanda20210202.pdf*. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de diez (10) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite, a la abogada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.446.316 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 290.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS FLÓREZ, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por la abogada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ en representación de su mandante, el señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS FLÓREZ y en contra de SERVICIOS COLOMVEN S.A.S.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

---

<sup>1</sup> Véase la página 3 del archivo *10SubsanacionDemanda20210202.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada SERVICIOS COLOMVEN S.A.S., advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 021**, del **DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de nueve (09) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO en representación de la señora VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 021**,  
del **DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de  
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado EVERLIDES BOTELLO CHACÓN en representación de la señora YAJAIRA PARADA OVALLES en contra de los señores HENRY PUENTES LEON y EDITH YASMIN HERNANDEZ ALFONSO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 021**,  
del **DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de  
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación presentado en términos por la parte actora el día hábil 02/02/2021 y agregado al expediente digital con el consecutivo *09SubsanacionDemanda20210202.pdf*. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de nueve (09) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite, a la abogada PAOLA ANDREA GARCÍA ESTUPIÑAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.425.398 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 246.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor YURBIN NORBEI SÁNCHEZ RAMÍREZ, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por la abogada PAOLA ANDREA GARCÍA ESTUPIÑAN en representación de su mandante, el señor YURBIN NORBEI SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra del señor OSCAR LEONARDO TORRADO YÁÑEZ y la persona jurídica C.I. CARBONES DEL PORVENIR OTA S.A.S.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

<sup>1</sup> Véanse las páginas 48 y 49 del archivo *09SubsanacionDemanda20210202.pdf* del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado OSCAR LEONARDO TORRADO YÁÑEZ y la demandada C.I. CARBONES DEL PORVENIR OTA S.A.S., advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

**Juez**

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 021**, del **DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de dieciséis (16) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral presentada por la abogada CARMEN DEL PILAR TOLOSA ZAMBRANO en representación de los señores PABLO EMILIO FERNÁNDEZ CONTRERAS, BENITO HAZEL PARADA ARCINIEGAS, HENRY ARMANDO HERNÁNDEZ SAENZ, JOSÉ REINALDO CASTILLO MEDINA y LUIS EDUARDO ESTEVEZ PULIDO en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP – CENS S.A. E.S.P., conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 021**,  
del **DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de  
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda aportado en términos y a través de mensaje de datos por la parte actora el día 08/02/2021. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de siete (07) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, SE DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL en representación de su mandante, la señora ELIZABETH OLEJUA VILLAMIZAR, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON FRANKLIN CONTRERAS OLEJUA, YEFERSON ALEXIS CONTRERAS OLEJUA, FRANKLIN SAMIR CONTRERAS OLEJUA y FRANYELIZ GUADALUPE CONTRERAS OLEJUA; en en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**CUARTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**QUINTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

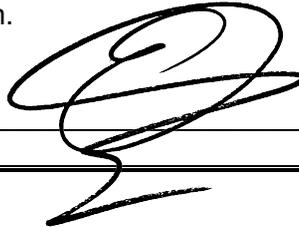
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 021**, del **DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora el día 12/02/2021 y agregado al Expediente Digital con el consecutivo *12SubsanacionDemanda20210212.pdf*. Igualmente se informa que la suscrita, a fin procedió a descargar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., conforme se aprecia en el consecutivo 13 del Expediente Digital. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de trece (13) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora, sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda, si no observara este despacho que la demanda no reúne los requisitos mínimos de admisión. Lo anterior, toda vez que se atendió parcialmente lo dispuesto en el auto que ordenó la devolución de la demanda, calendado cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pues a pesar de haberse requerido a la actora, en el caso en que fuera demandada, aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., volvió a aportarse un certificado de matrícula mercantil de agencia.

Por lo anterior, la secretaría de este Juzgado procedió a descargar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., del cual se advierte que el canal digital reportado por la actora para las notificaciones judiciales de dicha entidad no coincide con el que se observa en dicho certificado, que es [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

Así pues, la actora dejó de enterar de la existencia del presente proceso a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., por lo que no puede concluirse que se haya atendido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, quien actúa en representación de la señora LUDDY CLEMENCIA CLAVIJO MANTILLA y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 021**, del **DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO: RECURSO DE QUEJA  
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2020-00373-01  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA – RAD. 540014105-2020-00031-00  
DEMANDANTE: LEIDY MICHEL VERA BARRAGAN  
DEMANDADO: CORPORACIÓN CETIC COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó la apelación de la sentencia proferida en única instancia por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el pasado nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020); recurso asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 24/11/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de seis (06) archivos en formato pdf y cuatro (4) archivos de audio y video en formato mp4. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

#### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver la admisión del recurso de queja que ha sido puesto en conocimiento de este Juzgado, de no advertirse que el numeral cuarto, literal B- del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen: *“4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación”* y que el párrafo del artículo 15 ibidem dispone: *“Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación”*.

En este sentido, se tiene que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta es competente para conocer del presente asunto, pues la competencia que le fue otorgada por el legislador fue asignada independientemente del Juez que profiere la decisión.

Ahora, si bien se tiene el pronunciamiento efectuado en la sentencia STL2288-2020 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en donde se ordenó a un Juez Laboral del Circuito estudiar el recurso de apelación formulado en contra de una sentencia proferida en única instancia por parte de un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al considerar que debía garantizarse el principio de la doble instancia dentro de un proceso, por superar la condena los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; al respecto, este despacho debe advertir que no comparte dicha decisión, en atención a: (i) dicho pronunciamiento NO es vinculante, pues surte efectos inter partes al resolverse vía tutela, y (ii) porque en el pronunciamiento referido no se analizó la competencia funcional de los Juzgados Laborales del Circuito, como quiera que estos no son

TIPO DE PROCESO: RECURSO DE QUEJA  
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2020-00373-01  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA – RAD. 540014105-2020-00031-00  
DEMANDANTE: LEIDY MICHEL VERA BARRAGAN  
DEMANDADO: CORPORACIÓN CETIC COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

superiores funcionales de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, al no estar dispuestas tal función legalmente, toda vez que solo ha sido asignada a la Salas Laborales de los TSDJ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN CETIC COLOMBIA en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta en la fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), que decidió negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste en única instancia; conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 021**, del **DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora CASILDA MORA ACEROS para el inicio de demanda ordinaria laboral. Solicitud asignada por reparto de la Oficina Judicial el día 18/12/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de seis (06) archivos en formato pdf, dentro de los que se encuentra la consulta de puntaje ante el SISBEN realizada por la suscrita. Cúcuta, 17 de febrero de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la señora CASILDA MORA ACEROS, quien bajo la gravedad del juramento solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para efectos de ser asistida dentro del proceso Ordinario Laboral contra PORVENIR S.A. y otros, a lo cual manifiesta no contar con los recursos económicos que conlleva afrontar dicho proceso.

### CONSIDERACIONES

Examinada la petición, observa este despacho que se ajusta a las exigencias del artículo 152 del Código General del Proceso, toda vez que la interesada manifiesta bajo la gravedad del juramento, que carece de los recursos económicos para sufragar los costos de un abogado.

En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 151 dice: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

Así las cosas y si bien la peticionaria solicita la práctica de una prueba testimonial, este Juzgado no decretará la misma, habida cuenta de que la situación económica de la señora CASILDA MORA ACEROS pudo comprobarse en la consulta de puntaje ante el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN que se efectuare por secretaría de este despacho, en donde se advierte que la peticionaria registra puntaje del 16,29 sobre 100, lo que indica un puntaje de clasificación baja en sus condiciones socioeconómicas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Por ende y con fundamento en los principios de gratuidad e igualdad de las partes dentro del proceso, en el principio de solidaridad y el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, es que este despacho habrá de conceder el beneficio solicitado y procederá a nombrarle un apoderado a la peticionaria, para que la asesore y represente dentro del proceso que pretende iniciar.

La amparada gozará de los beneficios que le otorga el artículo 154 ibidem, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Para tal efecto, se le designa a GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN como profesional del derecho y a solicitud de la peticionaria, togado que ejerce su profesión habitualmente en la circunscripción municipal de Cúcuta.

Al togado se le notificará mediante comunicación que se librara y donde se le hace saber la designación, si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora CASILDA MORA ACEROS, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 27.633.827 el amparo de pobreza solicitado.

El amparado gozará de los beneficios que le otorga el artículo 154 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Designar al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.220.031 y Tarjeta Profesional No. 261.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de pobre de la señora CASILDA MORA ACEROS para que la represente dentro del Proceso Ordinario Laboral que pretende instaurar contra PORVENIR S.A. y otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** POR SECRETARÍA, informar al abogado, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA, comunicar a la peticionaria que le fue concedido el amparo de pobreza, indicándole el nombre del profesional del derecho, dirección y número de celular, para que realice la correspondiente comunicación con dicho togado.

Así mismo, advertirle sobre lo consagrado en el artículo 155 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria”*. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano.

**QUINTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto y a través de los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el expediente digital y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 021**, del **DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

